

PREGUNTAS FRECUENTES LEY N°21.545 de 2023

RESPUESTAS ORIENTADORAS PARA LA LLEGADA DE LA
LEY DE AUTISMO A LAS COMUNIDADES EDUCATIVAS



ANTECEDENTES

El 2 de marzo de 2023, el Presidente de la República promulgó el proyecto de ley que establece la promoción de la inclusión, la atención integral y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, salud y educación, siendo publicada en el Diario Oficial el 10 de marzo de 2023.

Esta ley, comúnmente conocida como Ley TEA, compromete al Ministerio de Educación a generar las condiciones necesarias para asegurar a todo el estudiantado autista una educación inclusiva de calidad, dentro de un paradigma inclusivo universal y generar acciones que permitan equiparar las oportunidades de acceso, participación, permanencia y progreso de los y las estudiantes autistas en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional, desde el fortalecimiento de comunidades educativas inclusivas para todos y todas.

Para dar cumplimiento a este importante desafío este Ministerio ha desplegado un [Plan de Implementación de la Ley TEA](#) que contiene acciones específicas que se organizan de manera articulada, transversal y progresiva, con sentido de urgencia y alta prioridad, consecuentes también con los compromisos suscritos como país en el contexto de Reactivación Educativa y la creciente demanda de las propias comunidades educativas por contar con mayores recursos técnicos para dar una respuesta pertinente al estudiantado autista considerando, además, un aumento significativo de la condición TEA en los espacios educativos.

El presente documento de [Preguntas Frecuentes sobre la Ley de Autismo](#) busca clarificar los alcances e implicancias de ésta para nuestro sistema educativo. Se organiza en torno a las siguientes temáticas:

- I. El espectro autista en el contexto educativo desde el marco de la Ley N°21.545,
- II. Implicancias generales de la Ley N°21.545 en el contexto nacional
- III. Desafíos para el sistema y las comunidades educativas en el marco de la Ley N°21.545
- IV. Evaluación y determinación de necesidades de apoyo de párvulos y estudiantes autistas en el contexto educativo
- V. Gestión educativa, pedagógica y curricular en el marco de la Ley N°21.545

I. EL ESPECTRO AUTISTA EN EL CONTEXTO EDUCATIVO DESDE EL MARCO DE LA LEY N°21.545

1. ¿Qué es el trastorno del espectro autista?

En el contexto de la ley se define el trastorno del espectro autista (TEA) como una **condición del neurodesarrollo** que se manifiesta con dificultades evolutivas en el ámbito de la comunicación social y por la presencia de intereses restrictivos y/o repetitivos, y que se presenta de manera particular en cada persona, según la etapa del desarrollo en la que se encuentre.

A ese conjunto de manifestaciones, en la medida en que afectan el funcionamiento y generan necesidades de apoyo por parte del entorno, se le denomina trastorno del espectro autista.

Complementariamente y desde una perspectiva social, el autismo se entiende como una **forma particular de ser persona** por la manifestación de un neurodesarrollo diferente, siendo la sociedad y no la persona la responsable de eliminar las barreras para el desarrollo, la participación y el logro de una vida plena (Wasiliew & Montero, 2022)¹.

2. ¿Cómo hay que referirse y nombrar a los niños niñas, jóvenes y adultos que presentan una condición evolutiva dentro del espectro del autismo?

Existen diversas opiniones al respecto, las que se pueden organizar según la fuente de la información y sus propósitos. En la Ley N°21.545, por ejemplo, se hace referencia a “niños, niñas, adolescentes y adultos con trastorno del espectro autista” o “Personas con trastorno del espectro autista”.

Sin embargo, la comunidad autista, a través de distintas organizaciones de la sociedad civil, ha señalado que, para ellos y ellas, la forma correcta sería “persona autista”, considerando que el autismo y el funcionamiento dentro del Espectro es parte de su identidad y cultura, no un adjetivo que las caracterice o restrinja.

1 Wasiliew, A. & Montero, M. (2022). El autismo en la escuela desde una perspectiva de aceptación y valoración: Guía breve (1ª ed.). <https://www.wazu.cl/descargar-guia-autismo>.

Valorando la voz en primera persona, y considerando también el marco normativo vigente, para efectos de este documento se utilizarán como concepciones sinónimas: persona autista, persona dentro del espectro autista, persona con autismo, así también al referirnos a niños, niñas, adolescentes o adultos.

Respecto de la palabra “trastorno” si bien es el concepto que se utiliza en la ley, puesto que es el término utilizado para su diagnóstico y registro en el ámbito de la salud², en el ámbito educativo se está transitando desde un modelo clínico, centrado en las restricciones biológicas, a uno bio psicosocial, centrado en los apoyos y en la responsabilidad del entorno de proveerlos, por lo que siendo coherentes con la labor formativa del Ministerio de Educación, minimizaremos el uso de la palabra “trastorno” a lo estrictamente necesario.

3. ¿El trastorno del espectro autista es considerado una discapacidad?

El paradigma actual sobre discapacidad ya no centra su análisis sólo en la condición de salud de una persona, sino que llama a comprenderla como el resultado de la interacción de la persona con elementos de su contexto, desde la cual surgen barreras y restricciones para su desarrollo y participación. Esto implica que es tarea de todas y todos hacer las adecuaciones necesarias para asegurar la participación social de las personas con discapacidad sin excepción, eliminando las barreras y restricciones que les impiden estar en igualdad de condiciones con las demás personas y acceder a las mismas oportunidades de todos y todas.

En ese sentido, la Ley N° 21.545 refiere que el trastorno del espectro autista no es sinónimo de discapacidad, sino que es una condición del neurodesarrollo que debe contar con un diagnóstico y que puede generar discapacidad. Esto ocurrirá cuando se produzca un impacto significativo sobre el funcionamiento de la persona, a nivel familiar, social, educativo, ocupacional o de otras áreas y que, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, se le impida o restrinja su plena y efectiva participación en la sociedad, en igualdad de condiciones y con las mismas oportunidades que las demás personas.

² El sistema de salud tiene como referente las clasificaciones diagnósticas de la OMS.

Cabe agregar que, para que las personas autistas, si lo desean, puedan formalizar una situación de discapacidad (credencial de discapacidad), deberán contar con la respectiva calificación y certificación de la Compín³, conforme a la Ley N°20.422 de 2010, que *Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad*.

4. ¿Cuántas personas dentro del espectro autista hay en Chile?

Si bien los datos internacionales hablan de una mayor prevalencia del espectro autista en la actualidad, hasta la fecha no se conoce con exactitud la prevalencia chilena, sin embargo, se cuenta con un estudio en el país que establece una prevalencia de 1 de cada 51 niños, con una distribución por sexo de 4 niños por 1 niña (Yañez, 2021)⁴.

Por otro lado, la Encuesta Nacional de Discapacidad y Dependencia (ENDIDE) de 2022, arrojó, respecto de la población adulta, que las personas dentro del espectro autista son 44.594, de las cuales, 22.100 son personas con autismo y discapacidad; y 22.494 son personas con autismo sin discapacidad. Entonces, del 100% de personas con TEA, el 49,56% tiene discapacidad, versus un 50,44% que no presenta discapacidad.

En relación con los datos epidemiológicos internacionales, considerando la información aportada por el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades de Estados Unidos (CDC), se puede señalar que aproximadamente 1 de cada 44 (o el 2,3%) de los niños y niñas de EE. UU. fueron identificados con una condición dentro del espectro autista; esto según las estimaciones de la Red de Vigilancia del Autismo y las Discapacidades del Desarrollo (ADDM).

En cuanto al factor de diferencias por sexo, es importante señalar que los datos del Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades de Estados Unidos (CDC) estima una proporción de hombres y mujeres de 4:1, pero otras investigaciones sugieren una proporción más cercana a 3:1. Al respecto, los niños tienen hoy cuatro veces más probabilidades de ser diagnosticados con autismo que las niñas; 1 de cada 27 niños y 1 de cada 116 niñas (CDC, 2018).

3 Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

4 Andes pediatri. 2021;92(4):519-525. DOI: 10.32641/andespediatr.v92i4.2503.

5. ¿Cuántos estudiantes dentro del espectro autista hay en nuestro sistema educativo?

A partir de los datos del Ministerio de Educación, se sabe que para abril de 2023 el número de estudiantes autistas que pertenecen a un Programa de Integración Escolar (PIE) en la educación regular es de 51.546, mientras que quienes asisten a escuelas especiales de discapacidad son 2.286.

Respecto de niños y niñas autistas que asisten a un jardín JUNJI, se registran 1.567 (Datos institucionales JUNJI 2023).

II. IMPLICANCIAS GENERALES DE LA LEY N°21.545 EN EL CONTEXTO NACIONAL

1. ¿Cuál es el ámbito de concreción y regulación general que norma la Ley de Autismo?

La Ley N°21.545 de 2023 es una ley marco de carácter general, que “establece la promoción de la inclusión, la atención integral y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de la salud y educación”, reafirmando con ello el compromiso del Ministerio de Educación de asegurar a todos los niños, niñas, adolescentes y personas adultas una educación inclusiva de calidad y promover las condiciones necesarias para garantizar su acceso, participación, permanencia y progreso, según sea su interés superior, en los establecimientos públicos y privados del sistema educativo nacional.

Su propósito es asegurar la igualdad de oportunidades y resguardar la inclusión social y educativa de las personas autistas en las distintas etapas del ciclo vital y a lo largo de sus trayectorias educativas; eliminar cualquier forma de discriminación; promover un abordaje integral de las personas que presentan la condición, en el ámbito social, de la salud y la educación, y sensibilizar a la sociedad sobre la temática. Lo anterior, sin perjuicio de los demás derechos, beneficios o garantías contempladas en otros cuerpos legales o normativos, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

2. ¿Qué principios sustentan y orientan la implementación de la ley?

La ley establece que en su aplicación deberán cumplirse ocho principios fundamentales, los que han de orientar todas las acciones del Estado y la comunidad en relación con las personas autistas:

- **trato digno,**
- **autonomía progresiva,**
- **perspectiva de género,**
- **intersectorialidad,**
- **participación y diálogo social,**
- **neurodiversidad,**
- **detección temprana y**
- **seguimiento continuo.**

3. ¿De qué manera el Estado se compromete a su implementación y cumplimiento?

La ley establece que el Estado tiene el deber de impulsar las acciones que sean necesarias para asegurar a las personas autistas su inclusión educativa y social, promoviendo la eliminación paulatina de las barreras para el aprendizaje, la participación y la socialización, desplegando las medidas necesarias para prevenir y sancionar toda forma de discriminación, abuso y violencia.

Asimismo, con el fin de garantizar un abordaje integral de las personas autistas, el Estado tiene el deber, además, de asegurar el acceso a la salud, la detección temprana, la valoración de su prevalencia, fomentar la investigación científica, la concienciación en la sociedad, el despliegue de apoyos a lo largo de la vida y en todos los ámbitos de funcionamiento humano, así como la accesibilidad universal, el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, la capacitación y el desarrollo de protocolos de acción de los funcionarios públicos a nivel multisectorial, velando por el resguardo del desarrollo, la autonomía y la vida independiente.

El Estado de Chile, a través de los diferentes Ministerios, han de rendir cuenta de los avances en la implementación de la ley en el mes de marzo de cada año ante el Congreso Nacional.

4. ¿Qué aportes hace esta ley desde una perspectiva multisectorial?

Al respecto, siendo una ley marco que establece la promoción de la inclusión, la atención integral y la protección de los derechos de las personas autistas, en el ámbito social, de la salud y educación, despliega múltiples indicaciones multisectoriales, tales como:

- Mandata al Estado a impulsar la investigación científica en la materia.
- Mandata al Estado a realizar campañas de concienciación en la comunidad.
- Mandata a Ministerio de Desarrollo Social, a través de Chile Crece Contigo, a poner a disposición herramientas de comunicación aumentativa o alternativa para posibilitar el aprendizaje y la comunicación social efectiva de niños y niñas menores de 10 años que presentan una condición dentro del espectro autista.
- Establece que los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo y aquellos regidos por el Estatuto Administrativo y por el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, que sean padres, madres o tutores legales de menores de edad, debidamente diagnosticados con trastorno del espectro autista, estén facultados para acudir a los establecimientos educacionales en los cuales cursen su educación parvularia, básica o media, en razón de la ocurrencia de emergencias respecto de su integridad.

III. DESAFÍOS PARA EL SISTEMA Y LAS COMUNIDADES EDUCATIVAS EN EL MARCO DE LA LEY N°21.545

1. ¿Cuáles son los aportes que hace la ley respecto de educación de personas autistas?

Esta ley marco, promueve que se generen las condiciones necesarias para el acceso, participación, permanencia y progreso de niños, niñas, jóvenes y adultos autistas a lo largo de sus trayectorias educativas, tanto en establecimientos de dependencia pública como privada.

Para ello, la ley mandata que en los establecimientos educacionales se vele por el desarrollo de comunidades educativas inclusivas, y se efectúen los ajustes necesarios en sus reglamentos y procedimientos internos de gestión para considerar la diversidad de sus estudiantes y sus necesidades de apoyos específicos, contemplando brindar un acompañamiento social y emocional adecuado a sus requerimientos de apoyo.

2. ¿Qué desafíos plantea la Ley 21.545 para el sistema educativo?

La ley releva la necesidad de actualizar los procedimientos de gestión, a fin de seguir avanzando hacia una convivencia inclusiva, una cultura del bienestar y el aprendizaje, asegurando la continuidad de las trayectorias educativas.

Esto implica contemplar en el sistema educativo el despliegue de acciones permanentes de acompañamiento a la gestión educativa en los establecimientos educacionales, considerando el ajuste del Proyecto Educativo Institucional (PEI), el Plan de Mejoramiento Educativo (PME), el reglamento y manual de convivencia, el reglamento de evaluación, el Plan Integral de Seguridad Escolar (PISE), entre otros reglamentos y procedimientos internos.

Nos desafía también a actualizar los dispositivos con los que cuenta el sistema para la gestión de la respuesta educativa, tal como los recursos didácticos que permiten favorecer el aprendizaje de todos y todas sin excepción, desde una mirada inclusiva y de diversificación de la enseñanza para desplegar un diseño de enseñanza universal y accesible.

Asimismo, compromete al Estado a promover la formación y el acompañamiento docente y de asistentes de la educación, que les permita adquirir herramientas para apoyar a las personas autistas, y promover su inclusión y acompañamiento en sus trayectorias educativas, incluyendo todos los niveles y modalidades educativas, en distintos contextos, considerando la educación rural y educación de personas jóvenes y adultos.

3. ¿De qué manera la Ley 21.545 fortalece la normativa vigente respecto de la Educación Inclusiva?

La Ley 21.545 viene a enriquecer y a complementar un marco jurídico más amplio sobre educación inclusiva y el respeto por las diferencias individuales. En este mismo sentido, el sistema educativo ha incorporado acciones de manera progresiva durante las últimas décadas para equiparar las oportunidades de acceso, participación y aprendizaje de todas y todos los párvulos y estudiantes sin excepción, en los distintos niveles y modalidades educativas.

La comprensión de la Ley 21.545 permite visualizar su complementariedad con lo dispuesto por la Ley de Inclusión, que asegura el acceso a la educación; el decreto N°170 de 2009, que otorga el financiamiento para el despliegue de los apoyos específicos que se otorgan en los Programas de Integración Escolar (PIE); el decreto N°83 de 2015, que posibilita la diversificación de la enseñanza y ajustes curriculares; y el decreto N°67 de 2018, que establece una evaluación formativa que promueve el aprendizaje y retroalimenta la enseñanza.

Del mismo modo, la Ley 21.545 viene a cautelar la permanencia de las personas autistas en el sistema educativo, en todos sus niveles y modalidades, por cuanto mandata que los espacios educativos ajusten sus procedimientos de gestión para resguardar y proteger sus trayectorias educativas.

Respecto a educación superior, la ley mandata que las instituciones velen por la existencia de ambientes inclusivos, lo que incluye realizar los ajustes necesarios para contar con mecanismos que faciliten el desarrollo de todo el proceso formativo, es decir, su ingreso, formación, participación, permanencia y egreso.

4. ¿Desde cuándo se pone en marcha la Ley N°21.545 en educación?

En educación la implementación de la ley comienza de manera inmediata, por lo que progresivamente se realizan acciones a partir de la fecha de su promulgación. Sin embargo, el avance de la implementación general de la Ley N°21.545 ha sido definida para ejecutarse de manera progresiva y según cada ámbito de despliegue: Salud, Educación, Desarrollo Social.

Al respecto, en el ámbito educativo, el Ministerio de Educación ha proyectado la implementación en cinco líneas transversales de ejecución:

- **Difusión:** Orientación general a las comunidades educativas a través de la emisión de documentos, como este de preguntas frecuentes, con el fin de socializar la normativa, desafíos y deberes que mandata la ley.
- **Sensibilización y formación:** Desarrollo de acciones de sensibilización y formación a docentes y asistentes de la educación, desde una perspectiva de Educación Inclusiva y de Derechos Humanos.
- **Gestión educativa y aprendizaje:** Acompañamiento a los equipos directivos y de gestión educativa, así como de las estrategias de flexibilización curricular y diversificación didáctica, desde un sentido amplio y trascendental del aprendizaje y la valoración de las diversas trayectorias educativa, con el fin de fortalecer las herramientas pedagógicas con que cuentan las comunidades educativas para brindar acompañamiento a las personas autistas, considerando su condición, cultura e identidad, en los distintos espacios educativos a lo largo de su ciclo vital.
- **Bienestar y convivencia:** Disminución de las barreras en la convivencia que favorezcan un clima educativo armónico y de acogida a la totalidad de estudiantes, considerando un acompañamiento socioemocional a niños, niñas y adolescentes (NNA) autistas responsivo y respetuoso durante sus trayectorias educativas.
- **Trabajo en redes:** Articulación funcional y colaborativa entre los distintos organismos del Estado, con el objetivo social común de dar concreción a lo mandatado por la ley.

Del mismo modo, desde una perspectiva comunitaria, territorial e intersectorial, este Ministerio valora y promueve la relación colaborativa con las propias personas autistas y sus familias, así como con la totalidad de personas implicadas en su educación y apoyo a lo largo del ciclo vital.

5. ¿Cuáles son las implicancias de esta ley en Educación Parvularia?

Considerando que la Educación Parvularia es el primer nivel del sistema educativo del país, cuyo propósito es atender integralmente a niños y niñas desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica, favoreciendo de manera sistemática, oportuna y pertinente su desarrollo y aprendizaje, también ha de generar las condiciones para asegurar el acceso, el bienestar, la trascendencia y protección de las trayectorias educativas de las y los párvulos dentro del espectro autista, tanto en jardines infantiles de dependencia pública como privada, así como contribuir a la identificación de signos y necesidades de apoyo que permitan desplegar un diagnóstico oportuno.

Por lo anterior, el nivel de Educación Parvularia, fundamental en el acceso al sistema educativo nacional, también ha de orientar su labor para dar cumplimiento a los principios y el mandato de la Ley N°21.545 y de toda la normativa educativa vigente.

6. ¿Esta ley incorpora profesionales de apoyo en jardines infantiles?

Si bien la ley no contempla la incorporación de más profesionales de apoyo en jardines infantiles para un niño o niña dentro del espectro del autismo en particular, sí consagra el deber del Estado de asegurar para todos y todas una educación inclusiva de calidad, resguardando el acceso al sistema sin discriminaciones arbitrarias, y con la obligatoriedad de realizar acciones formativas destinadas a profesionales y asistentes de la educación para el despliegue de recursos técnicos que permitan apoyar a las y los párvulos dentro del espectro autista en el aula, siempre desde una mirada educativa inclusiva.

7. ¿Esta ley permite la atención de párvulos autistas en las escuelas de lenguaje?

No, las escuelas especiales de lenguaje corresponden a la modalidad de educación especial del sistema educativo nacional que cuentan con reconocimiento oficial asociado a un tipo de diagnóstico específico, en este caso el Trastorno Específico del Lenguaje (TEL), no autismo ni otra condición.

8. ¿Esta ley incorpora profesionales de apoyo en las escuelas y liceos?

En el ámbito educativo esta ley viene a enriquecer y a complementar un marco normativo inclusivo más amplio, que ya ha establecido normas para brindar apoyos al estudiantado que presenta necesidades educativas especiales en el ámbito escolar, por lo que su implementación no involucra la incorporación de profesionales de apoyo adicionales a los que ya permite la normativa vigente, sino el fortalecimiento de los recursos técnicos con los que ya cuentan las comunidades educativas para el despliegue de los apoyos requeridos por sus estudiantes, considerando que a Ley N°21.545 aplica para establecimientos educativos con o sin PIE, al igual que los otros cuerpos normativos que impactan a todo tipo de establecimientos educacionales en los distintos niveles y modalidades educativas.

La contratación de profesionales en el ámbito educativo se ajusta a los procedimientos asociados a las distintas subvenciones recibidas, por ejemplo, subvención regular, Subvención Escolar Preferencial (SEP) o Subvención de Educación Especial Diferencial, Subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio e Incremento de la Subvención. En base a estas existen procedimientos para poder realizar contrataciones de docentes y asistentes de la educación.

Al respecto es posible señalar que los establecimientos que reciben subvención del Estado, independientemente de esta ley, pueden contratar docentes y asistentes de la educación gestionando la subvención que recibe por concepto de PIE (Subvención de Educación Especial Diferencial, Subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio) y SEP cuando así sea necesario.

9. ¿En la implementación de la ley se incorporan los apoyos de psicopedagogos/as?

La Ley N° 21.545 no especifica la incorporación de ningún profesional en particular durante el proceso de implementación. Sin embargo, al declarar que “es deber del Estado asegurar a todos los niños, niñas, adolescentes y personas adultas una educación inclusiva de calidad y promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso, participación, permanencia y progreso de los y las estudiantes, según sea su interés superior”, considera todos los recursos humanos disponibles en el contexto educativo para su implementación total e integral. En ese sentido, los establecimientos que cuenten en su planta con tales profesionales, deberán integrarlos a todos los procesos de garantía de atención y educación de las personas dentro del espectro autista.

10. ¿Esta ley permite contratar tutor o tutora sombra con los recursos de la subvención?

Es relevante clarificar que la figura de tutor sombra para un o una estudiante en particular no está contemplada en la normativa educacional vigente, y como tal tampoco entre los recursos humanos posibles de incorporar a las comunidades educativas con los recursos asociados a la subvención de educación especial, que cubre las horas profesionales mínimas para desplegar los apoyos requeridos por las y los estudiantes dentro de los Programas de Integración Escolar (PIE).

Al respecto, los profesionales que se contratan para implementar la modalidad de educación especial, tanto en Programas de Integración Escolar (PIE) como en Escuelas Especiales para Discapacidad, dentro de las comunidades educativas conforman los equipos multiprofesionales y equipos de aula, los que brindan apoyos a un grupo de estudiantes, en un trabajo colaborativo con las y los docentes de aula, entregando apoyos dentro del aula regular, en donde se beneficia la totalidad de estudiantes y no solo a un o una estudiante en particular, ni tampoco contemplan la ejecución de una labor de asistencia permanente durante la jornada escolar.

11. ¿Cuál es el aporte de la ley respecto a Educación Superior?

Respecto de la educación superior, y sin perjuicio de la autonomía de sus instituciones, éstas han de promover contextos inclusivos y la realización de ajustes razonables para las personas autistas en todo su proceso educativo: ingreso, formación, participación, permanencia y egreso, concretando los principios rectores de la educación superior, entre ellos inclusión, respeto y promoción de los Derechos Humanos.

12. ¿Cómo se concreta el resguardo de las trayectorias educativas en educación superior?

Aun cuando las instituciones de educación superior son autónomas en lo referido a temas curriculares, también se encuentran afectas a esta ley. Al respecto, y con el propósito de incentivar la generación de prácticas inclusivas, desde la Subsecretaría de Educación Superior del Mineduc, a través de fondos concursables, se ha impulsado el desarrollo de proyectos enfocados a la inclusión de estudiantes en situación de discapacidad, neurodivergencias y de pueblos originarios. En el mismo sentido, la Subsecretaría de Educación Superior, en su compromiso de dar concreción a la ley, emitirá un documento de orientaciones para proyectar una educación inclusiva de calidad a la formación técnico profesional y universitaria.

13. ¿La ley contempla el despliegue de apoyos en los contextos de educación superior?

Aunque las instituciones de Educación Superior poseen autonomía en sus proyectos educativos, protocolos o marcos de actuación, al alero del mandato de la ley se hace necesario avanzar hacia comunidades inclusivas que consideren el despliegue intencionado de planes de apoyo y acompañamiento requeridos por las y los estudiantes autistas, considerando la sensibilización y formación de sus plantas docentes, y el resguardo de las trayectorias educativas.

IV. EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DE NECESIDADES DE APOYO DE PÁRVULOS Y ESTUDIANTES AUTISTAS EN EL CONTEXTO EDUCATIVO

1. En el contexto educativo ¿cómo se accede a un proceso de diagnóstico del espectro autista?

Actualmente el acceso a un proceso de diagnóstico se realiza a partir de las redes desplegadas por la propia unidad educativa con los dispositivos locales de salud.

Complementariamente, la ley señala que el Ministerio de Salud, previa consulta al Ministerio de Educación, elaborará un reglamento en virtud del cual los establecimientos educacionales podrán derivar a los niños, niñas y jóvenes que manifiestan rasgos característicos del espectro autista, con el fin de promover el acceso a un diagnóstico temprano, oportuno, interdisciplinario, sin discriminación por edad y desde una perspectiva interseccional.

2. ¿Se requerirá el consentimiento de padres, madres o apoderados para la derivación en casos de observar rasgos característicos del espectro autista?

Si el equipo de profesionales de un establecimiento educacional percibe que alguno de sus párvulos o estudiantes manifiesta características que sugieren que presenta una condición dentro del espectro autista, antes de derivar a un proceso diagnóstico se debe informar a los padres y/o familiares a cargo sobre esta presunción, asegurando que estos puedan comprender sus implicancias, la necesidad de confirmar el diagnóstico para determinar el tipo de apoyos que se requieren -o no- y las alternativas de acción disponibles para ello, de tal modo que puedan dar su consentimiento informado.

3. En el ámbito educativo ¿Qué profesionales han de realizar el diagnóstico en el marco de la normativa vigente?

La normativa educativa vigente (Decreto N°170 de 2009) señala que la evaluación diagnóstica de las necesidades educativas asociadas al espectro autista debe ser realizada por un equipo multidisciplinario con experiencia en trastornos del desarrollo y autismo, considerando una **valoración médica** por parte de médico Neurólogo o Psiquiatra para determinar el cumplimiento de los criterios diagnósticos, establecidos en los manuales de consenso internacional que son referentes para el diagnóstico de TEA y otras entidades⁵, y a las orientaciones definidas por el Ministerio de Salud de Chile; una **evaluación pedagógica y psicopedagógica** que aporte información relevante acerca de la o el estudiante, del contexto escolar y familiar; así como una **evaluación de características observadas en los contextos cotidianos de funcionamiento para la determinación del perfil de apoyos** en los contextos educativos, sociales y comunitarios.

La realización de este proceso debe contar con la autorización o consentimiento informado por parte de la familia o del propio estudiante adolescente o adulto cuando corresponda.

4. ¿Qué tipo de necesidades de apoyos específicos podrían presentar las personas dentro del espectro autista respecto de su aprendizaje?

Las implicancias del espectro del autismo sobre el aprendizaje van a depender de cada persona y de la interacción con su contexto educativo. Por lo mismo, aun cuando no es adecuado generalizar, sí es posible señalar que dichas necesidades de apoyo específico surgen ante las barreras que pueden experimentar para aprender y participar a lo largo de su trayectoria educativa, por lo que demandan al sistema educacional la provisión de apoyos y recursos extraordinarios para resguardar su acceso, participación, progreso y permanencia en los diferentes espacios educativos.

⁵ Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10 y CIE-11) de la OMS; Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5), Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF-OMS)

Estas necesidades de apoyo específico podrían estar relacionadas con un desarrollo cognitivo divergente de la persona respecto del procesamiento de la información, los recursos comunicativos que utiliza, la sensibilidad ante la carga sensorial, y los desafíos funcionales frente a los diversos contextos, entre otras.

Cabe relevar que, en la medida en que la escuela avance hacia procesos educativos más inclusivos, y se desarrollen e instalen más y mejores capacidades para atender a la diversidad en las aulas, menos párvulos y estudiantes van a requerir de apoyos adicionales o extraordinarios.

5. ¿Qué tipo de necesidades de apoyo específico podrían requerir las personas autistas para desplegar su autonomía progresiva en el contexto educativo?

Las personas autistas manifiestan una gran diversidad de características, así como de necesidades de apoyo, lo que fundamenta el sentido de espectro autista, las que están condicionadas, además, por los desafíos y ajustes que surjan desde el entorno para su aprendizaje y participación.

Al respecto, es posible observar que hay personas autistas que independientemente de su etapa evolutiva pueden manifestar mayores necesidades de apoyo, o por un período determinado, para desplegar su autonomía, incluso requiriendo ayudas en las actividades de la vida diaria (AVD).

Cuando se visualizan necesidades de apoyos específicos como los señalados anteriormente, éstos han de desplegarse en función de las características de la persona, en acuerdo con la familia y han de ser gestionados por la escuela, dentro del contexto de su nivel educativo y considerando los recursos profesionales disponibles. De esta manera se previene que estos apoyos interfieran con el desarrollo natural de su progresiva autonomía y con una participación social plena junto a su grupo de pares.

6. ¿Puedo solicitar el certificado original de diagnóstico que se encuentra en el expediente PIE para presentar en la dirección del trabajo?

La familia y/o el propio estudiante tiene derecho a solicitar una copia de este documento con el timbre del establecimiento que garantice su validez y vigencia, esto porque el documento original debe quedar en el expediente PIE ya que es materia de fiscalización al ser un documento que posibilita el acceso a la subvención especial diferencial.

7. ¿Qué pasa con las y los estudiantes autistas que son diagnosticados posterior al periodo de ingreso mediante plataforma PIE?

El PIE, al ser una estrategia inclusiva con la que cuenta el sistema escolar, está orientada a generar condiciones para el aprendizaje, participación y progreso en la trayectoria educativa de todas y todos los estudiantes del aula, con especial énfasis en la planificación y evaluación diversificada, por tanto, aun cuando algunas/os estudiantes hayan sido identificados con posterioridad al ingreso a plataforma, igualmente se verán beneficiados con los apoyos y recursos generales e individuales que proporciona esta instancia.

V. GESTIÓN EDUCATIVA, PEDAGÓGICA Y CURRICULAR EN EL MARCO DE LA LEY N°21.545

1. ¿Qué tipo de acciones podrían ser financiadas con recursos de los Programas de Integración Escolar (PIE) respecto de los apoyos para estudiantes autistas?

El financiamiento de los apoyos desplegados desde PIE está normado por el Decreto N°170 de 2009, e independientemente de la promulgación de la Ley N°21.545 de 2023 las acciones que se desplieguen para apoyar, fortalecer y proteger las trayectorias educativas de las y los estudiantes autistas seguirán teniendo la misma fuente de financiamiento.

En particular, los recursos PIE pueden ser invertidos en la contratación de recursos humanos especializados; en coordinación, trabajo colaborativo y evaluación del programa; en capacitación y perfeccionamiento a los miembros de la comunidad educativa; y en la provisión de medios y recursos educativos que faciliten la participación, autonomía y progreso en los aprendizajes de los y las estudiantes (artículo 86, Decreto N°170 de 2009).

2. ¿Esta ley regula los ajustes a la jornada escolar para estudiantes autistas?

La decisión técnica pedagógica de ajustar o modificar una jornada escolar para cualquier estudiante está enmarcada en las disposiciones de flexibilización y diversificación de la enseñanza establecida en el Decreto N° 83 de 2015, o del plan de acompañamiento de acuerdo con el Decreto N° 67 de 2018.

En el caso del Decreto N°83, uno de los criterios de acceso es el de organización del tiempo y horario, el cual debe ser utilizado de forma absolutamente discrecional, es decir, los equipos de aula luego de analizar la información existente, deciden, siempre en acuerdo expreso con la familia la pertinencia de, por ejemplo, brindar mayores pausas o tiempo de descanso dentro del mismo establecimiento a algún/a estudiante o de disminuir la jornada escolar con un objetivo determinado y por un período

de tiempo acotado y transitorio. Este tipo de medidas debe ser formalizadas, delimitadas y fundamentada en su pertinencia, sujetas a permanente evaluación, y durante su implementación el/la estudiante debe contar con el acompañamiento y/o seguimiento que corresponda.

Esta medida de ajuste debe ser registrada en el Plan de Adecuación Curricular Individual (PACI) o en el plan de acompañamiento según el decreto N°67, y/o en el caso de estudiantes del espectro autista en PIE, en su Plan de Apoyo Individual (PAI).

3. ¿Qué ámbitos son fiscalizables por parte de la Superintendencia de Educación Escolar (SIE) en el marco de la Ley N°21.545?

Esta norma fortalece principios ya referidos por otros cuerpos normativos por lo que toda acción u omisión que constituya una discriminación arbitraria, o que atente contra la provisión de espacios educativos inclusivos, es fiscalizable y sancionable por la SIE.

Complementariamente, la ley contempla tres nuevas obligaciones, directamente exigibles:

- Efectuar los ajustes necesarios en sus reglamentos y procedimientos internos, que consideren la diversidad de los estudiantes y permitan, además, su acompañamiento emocional y conductual cuando así sea pertinente (Art. 18, n°3°).
- Garantizar la ejecución una adecuada formación de sus docentes, asistentes de la educación, funcionarios/as y auxiliares, para la debida protección de la integridad física y psíquica de párvulos y estudiantes en todos los contextos educativos (Art. 20).
- Desplegar infografías u otros formatos de comunicación en los cuales se señale que las personas autistas deben recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia, y que respecto de ellas debe adoptarse un lenguaje claro y sencillo en las atenciones que se les brinde (art. 24).

4. ¿Es posible aplicar medidas disciplinarias como la cancelación de la matrícula y/o expulsión del establecimiento, a estudiantes que posean un diagnóstico dentro del espectro autista?

Todas las medidas disciplinarias contempladas en el Reglamento de Convivencia Escolar han de ser desplegadas en atención a la diversidad de estudiantes de la comunidad educativa, considerando también a quienes están dentro del espectro autista. Por lo mismo, y tal como mandata la ley, los procedimientos, dispositivos y recursos de gestión con que cuenta el establecimiento han de ser actualizados y resignificados en función de las necesidades de acompañamiento y apoyo que pueden requerir los estudiantes autistas para alcanzar su plena participación social en el espacio educativo.

El abordaje emocional, conductual y relacional, entonces, ha de considerar la naturaleza de la condición, sus necesidades de apoyo y la eficacia del plan preventivo que haya implementado el establecimiento en respuesta a las necesidades de la o el estudiante y la protección de su trayectoria educativa, coherentemente con su plan de apoyos y toda información médica y técnico pedagógica que sea relevante para abordar eficazmente sus desafíos emocionales y conductuales, esto antes de desplegar cualquier medida disciplinaria, la cual no puede sancionar situaciones directamente asociadas o comprendidas por la manifestación de su condición y/o en ausencia de un plan de apoyos preventivo pertinente a sus necesidades.

5. ¿Cuál es la extensión y profundidad con que se pueden implementar los ajustes o adecuaciones curriculares para proteger las trayectorias educativas de las y los estudiantes con autismo?

El primer eslabón necesario e imprescindible para avanzar hacia comunidades educativas cada vez más inclusivas contempla, necesariamente, una gestión del currículum que permita concretar en las aulas la contextualización y diversificación de la enseñanza, y una gestión pedagógica que fortalezca las estrategias didácticas y un clima de aula que promuevan la participación y el aprendizaje de la totalidad de párvulos y estudiantes sin excepción. En la práctica esto implica el desarrollo de una planificación colaborativa y diversificada que responda al qué, cómo, cuándo enseñar y evaluar. Estas medidas, junto con la capacidad del propio establecimiento ha desarrollado para identificar y eliminar barreras,

permitirán disminuir notablemente las necesidades de apoyo educativo individual. Entonces, para aquel porcentaje minoritario de estudiantes, en que las medidas anteriormente señaladas aún resultan insuficientes, el Decreto N° 83 permite realizar ajustes más profundos y extensos de acuerdo con sus requerimientos.

De este modo, la dimensión y profundidad de los ajustes o adecuaciones curriculares que se formulen para los párvulos y estudiantes deben responder a una decisión técnico-pedagógica de la comunidad educativa, fundada en su bienestar personal y social, la protección y continuidad de su trayectoria educativa, el perfil de sus necesidades de apoyo y la priorización de los objetivos de aprendizaje trascendentales y significativos para su vida.

Estos ajustes o adecuaciones curriculares han de ser elaborados por los equipos de aula, y ser formalizados en un documento de carácter pedagógico curricular, contar con la participación de la familia, y de la o el propio estudiante cuando sea posible, para su ejecución y formar parte del expediente individual con toda la documentación del contexto educativo.

6. ¿Existe regulación de la cantidad máxima de estudiantes del espectro autista posibles de reunir en un mismo grupo - curso?

En el caso de aquellos establecimientos educacionales tradicionales, el Sistema de Admisión Escolar (SAE) favorece que, de forma aleatoria, y sin sesgos de ninguna naturaleza, se conforme cada grupo-curso, por tanto, no es posible establecer cantidades máximas.

En el caso de aquellos establecimientos educacionales que cuentan con PIE, en el período de ingreso excepcional pueden agregar a la totalidad de estudiantes con necesidades de apoyo de carácter permanente que lo requieran y que no fueron ingresados en el período regular, y de esta forma contar con recursos para la dotación de mayores apoyos educativos generales y específicos.

7. ¿Se puede negar el acceso a un establecimiento educacional a una persona dentro del espectro autista?

La negación de acceso debido a su condición, diagnóstico o eventual discapacidad incurre en causal de discriminación arbitraria según lo normado en la Ley N°20.609 y la Ley N°20.422. De ocurrir, se puede efectuar la denuncia ante la Superintendencia de Educación o también ejercer las acciones legales consagradas en dichos cuerpos normativos.

Cabe enfatizar que la Ley N°20.545 compromete al Estado a asegurar a todos los niños, niñas, adolescentes y personas adultas una educación inclusiva de calidad y promover que se generen las condiciones necesarias para su acceso, participación, permanencia y progreso en el sistema educativo, según sea su interés superior, tanto en establecimientos públicos como privados.

Por otra parte, La Ley N°20.370, Ley General de Educación dispone que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Dentro de los principios en que se sustenta, se encuentra el de integración e inclusión, referido a que el sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes, y posibilitará la integración de quienes tengan necesidades educativas especiales. Asimismo, en su artículo 11 se establece, entre otras cosas, que los establecimientos deberán otorgar todos los apoyos necesarios para asegurar la plena inclusión de los y las estudiantes, como asimismo, propiciar iniciativas de apoyo biopsicosociales y de atención diferenciada, tanto en las actividades curriculares como extracurriculares, facilitando ambientes de aprendizaje que permitan atender las necesidades educativas especiales y, de este modo, promover el desarrollo de habilidades emocionales y sociales.

Por todo lo anterior, además de los principios establecidos en la Ley N°20.422, en la Ley N°21.544, conocida como "Ley Miscelánea de Educación" y en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, un establecimiento educacional, sea público o privado, no puede rechazar a una persona con trastorno del espectro autista debido a su diagnóstico o eventual discapacidad. Si lo hace se expone a que en su contra se ejerzan acciones legales, o bien, se presente una denuncia ante la Superintendencia de Educación.

8. ¿Qué hacer cuando existe discriminación arbitraria en los establecimientos educacionales?

En materia de educación, existen distintas vías para denunciar a las instituciones que cometen actos discriminatorios. Al respecto, el Ministerio de Educación es la entidad encargada de asegurar un sistema educativo inclusivo y de calidad que contribuya a la formación integral y permanente de las personas, y al desarrollo del país, mediante la formulación e implementación de políticas, normas y regulación, desde la educación parvularia hasta la educación superior.

Por su parte, la Superintendencia de Educación tiene como función fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, así como fiscalizar la legalidad del uso de los recursos de los establecimientos que reciban aporte estatal, con el fin de asegurar una educación de calidad, resguardando derechos, promoviendo el cumplimiento de deberes y garantizando igualdad de oportunidades para todos los niños, niñas y jóvenes de Chile, en establecimientos de educación parvularia, básica y media.

El Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS), por su parte es una institución que, si bien no cuenta con facultades fiscalizadoras ni específicas en materia de educación, sí tiene dentro de sus funciones velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de las personas con discapacidad y, en razón de esta función, desarrolla el Programa Acceso a la Justicia, para aquellos casos de vulneración o discriminación en razón de discapacidad, quedando incorporada dentro de esta definición, la discriminación y vulneraciones en el entorno educacional, como cualquier incumplimiento de la normativa que implique afectación al ejercicio de los derechos de estudiantes con discapacidad, como podría ser la falta o denegación de ajustes razonables.

Por tanto, ante un acto discriminatorio se puede denunciar ante la Superintendencia de Educación mediante el ingreso del respectivo reclamo en su sitio web:

<https://atencionsie.supereduc.cl/membership/login>

También se puede presentar una denuncia ante el Juzgado de Policía Local por acción del artículo 57 de la Ley N°20.422, debido a alguna acción u omisión arbitraria o ilegal por la cual la persona sufra amenaza, perturbación o privación en el ejercicio de los derechos consagrados en esta ley.

Asimismo, también se puede presentar una demanda ante el Juzgado de Letras con competencia civil, por la acción antidiscriminación de la Ley N°20.609 y, por último, en ciertos casos, se puede también presentar recurso de protección ante la Corte de Apelaciones respectiva, en caso de afectación de alguna de las garantías constitucionales indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile.

